



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Rad. 080013103016-2019-00307-00.

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 17 de agosto de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de restitución de bien radicado bajo el N° 08001-31-53-016-2019-00307-00 impetrado por la sociedad PROYINARQ S.A.S. contra BLAS GUILLERMO GARCÍA VICTORIA y OSCAR ALBERTO RODRÍGUEZ CONSUEGRA; informándole, que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en el auto del 26 de mayo de 2021, notificado en estado N° 079 del 27 de mayo de 2021, conforme a lo normado en el artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.-

Silvana T.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
SECRETARIA

**JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Visto el anterior informe secretarial y observando que se encuentra vencido el término de treinta (30) días otorgado a la parte demandante a través de auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para que cumpliera con la carga procesal requerida, esto es, que notificara en debida forma a los demandados, BLAS GUILLERMO GARCÍA VICTORIA y OSCAR ALBERTO RODRÍGUEZ CONSUEGRA, sin que hasta la fecha la parte demandante haya cumplido con la carga procesal mencionada.

Circunstancia que se evidencia al revisar el expediente digitalizado, en el que se observa que la parte demandante no ha adelantado actuaciones al interior del proceso desde el mes de marzo de 2020, cuando solicitó que se oficiara a los bancos DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA para que registraran los embargos ordenados por este Juzgado, solicitud que fue atendida por este Despacho mediante auto del 29 de septiembre de 2020, materializada con oficios del 18 de diciembre de 2020; posterior a ello, y ante la falta de comparecencia del extremo pasivo de la litis se requirió en dos ocasiones a la parte actora, la primera vez con auto del 23 de febrero de 2021, y la segunda vez con auto del 26 de mayo de 2021, en ambas ocasiones por el término de treinta (30) días, de que trata el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el término del último auto con el cual se requirió para la notificación feneció el 10 de julio de 2021 sin que hasta la fecha el extremo activo de la litis cumpliera con la carga impuesta, no le queda opción diferente a éste Juzgado que dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, y el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido ordenadas.-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido por el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, previa cancelación del arancel judicial.-

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 25 de noviembre de 2019, dirigidas al BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOVOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE LA MUJER, BANCO DE OCCIDENTE, COLTEFINANCIERA, BANCO W, BANCO AGRARIO, y BANCO SERFINANSA, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y en el evento de que sea así se pondrá a disposición del juzgado competente los dineros retenidos con ocasión de la solicitud de remanente.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Rad. 080013103016-2019-00307-00.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

CONFIRMACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Esta providencia es notifica por anotación en el expediente de fecha _____ de _____ de _____ de 2019.

Señala Luzmila Tamara Lobo
530015000

Señala: _____